



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas CAFFER, MIGUEL ÁNGEL c/ ANSES s/ ANSES - REAJUSTES VARIOS; CSS 168128/2018/1/RH1 OJEDA, EMILIA FILOMENA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; FBB 14062102/2011/4/RH2 GUIJARRO, MARIO c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES; CSS 93987/2011/1/RH1 PAZ, AUGUSTO JULIÁN c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; CSS 98335/2014/1/RH1 OTTONE, OSCAR HORACIO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; CSS 105291/2017/1/RH1 DEMA, FRANCISCO JOSÉ c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS; CSS 61/2024/1/RH1 SEOANE, MÓNICA GRACIELA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.